



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/025/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del 7 de septiembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- II. Mediante oficio número IEPC.SE.600.2016, de fecha 23 de agosto de 2016, el C. Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por instrucciones del Consejero Presidente del referido instituto, formuló una consulta en los términos siguientes:

“...¿podría el Consejero Presidente proponer al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, aspirantes para ocupar los cargos de Titulares de las Áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, a personas que no fueran originarios de esta entidad federativa (Chiapas) o no contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y sin que estuviera en los casos de excepción de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses, pero hayan acreditado fehacientemente su profesionalismo y especialización en la materia, aún y cuando el Código de Elecciones de Chiapas lo establece como una restricción?”

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Que el artículo 42, numerales 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
3. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto.
4. Que el artículo 119, numeral 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.
5. Que el artículo 7, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
6. Que mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones que en su artículo 37, numeral 1, inciso f) establece que En la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los Organismos Públicos Locales al Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, el desahogo de las consultas se realizará en un plazo breve y de manera oportuna; aquellas solicitudes presentadas dentro del desarrollo de algún proceso electoral local, deberán resolverse de inmediato, a fin de evitar un retraso en la ejecución de las actividades propias de dicho proceso.



7. Que a fin de dar respuesta al planteamiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

En relación con el planteamiento consistente en que si “¿podría el Consejero Presidente proponer al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, aspirantes para ocupar los cargos de Titulares de las Áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, a personas que no fueran originarios de esta entidad federativa (Chiapas) o no contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y sin que estuviera en los casos de excepción de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses, pero hayan acreditado fehacientemente su profesionalismo y especialización en la materia, aún y cuando el Código de Elecciones de Chiapas lo establece como una restricción?.”; la **respuesta es negativa** y se sustenta en los siguientes razonamientos:

El capítulo IV, sección tercera, artículo 24, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece el procedimiento y requisitos **para la designación** del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento citado, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del Opl correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Ahora bien, por lo que se refiere a la legislación local de dicha entidad federativa, el artículo 154 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el estado de Chiapas, señala que al frente de cada una de las Direcciones de la Junta General, habrá un Director Ejecutivo y General, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Consejero Electoral.

Por su parte, el artículo 141 de dicho ordenamiento establece que para ser Consejero Electoral del Consejo General, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los que se encuentra “...Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.”

En tal virtud, en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, los aspirantes para ocupar los cargos de Titulares de las Áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, deberán cumplir con los requisitos enumerados en dicho numeral así como los requisitos a que se refieren los artículos 141 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior y tomando en cuenta que la legislación local del Estado de Chiapas, por vía de remisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí establece como requisito para los Titulares de las Áreas Ejecutivas o de Dirección ser originario de la entidad federativa o contar con una residencia de cinco años, el Presidente de dicho Instituto Electoral no podrá proponer a persona que incumpla con dicha condición.

***Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas
Capítulo VII De las Direcciones Ejecutivas***

Artículo 154.- Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta General, habrá un Director Ejecutivo y General, quien será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

*Los Directores Ejecutivos y General deberán cumplir con los **mismos requisitos exigidos para ser Consejero Electoral**, y contar con los conocimientos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.*

Artículo 141.- Para ser Consejero Electoral del Consejo General, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley de Instituciones. (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)

No es óbice para esta Comisión que el propio Secretario Ejecutivo del Organismo Público que formula la consulta, refiere que el Código de Elecciones de Chiapas lo establece como una restricción y, no obstante ello, cuestiona si se puede obviar dicho requisito legal, a lo que debe decirse que el actuar de toda autoridad debe apegarse a lo estrictamente permitido por la ley, en aras del principio de legalidad que rige a la función electoral.

Asimismo, de los artículos 35, fracción IV, así como 116, fracción IV, inciso c), apartado 2o, de la Constitución General, se obtiene que si bien se reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a ser designados para cualquier empleo o comisión públicos, como el de consejero electoral local, al señalarse que se deben cumplir las condiciones, requisitos y perfil que señale la ley para acreditar su idoneidad para en cargo, se facultó al legislador secundario a establecer esas condiciones o circunstancias necesarias que deben cumplirse.

Lo anterior, es acorde con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que el derecho y oportunidad de todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, **puede ser reglamentado por la ley**, tal y como lo estableció la Sala Superior



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia SUP-JDC-489/2014.

Por ello es que las autoridades electorales locales deben estarse a lo previsto en los acuerdos y reglamentos emitidos por el Instituto, sin que con ello se transgreda lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, acerca de la interpretación más favorable a la persona –principio *pro persona*–, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de dicho Tribunal, en la sentencia SUP-JDC-4405/2015 que resolvió el juicio en contra del acuerdo INE/CG865/2015.

Lo anterior es así, ya que los derechos humanos reconocidos en el texto fundamental y en los tratados internacionales, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

En este sentido, la propuesta de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, que debe presentar el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se debe ceñir a lo establecido en el capítulo IV del Reglamento de Elecciones, lo cual conlleva a la aplicación de los requisitos adicionales que las legislaciones locales señalen, teniendo como marco rector las legislaciones en comento.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 42, numerales 2 y 8; 104, numeral 1, inciso a) y 119, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 1, fracción I; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 24, numerales 1 y 2; 37, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la consulta realizada por el C. Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

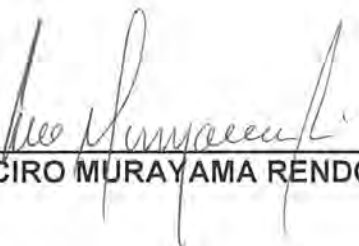
1. La propuesta que presente el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de los aspirantes a Titulares de las Áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, deberá ajustarse a los criterios y requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones así como a los requisitos adicionales que establezca la legislación local del Estado de Chiapas.
2. Tomando en cuenta que la legislación local del Estado de Chiapas, por vía de remisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí establece como requisito para los Titulares de las Áreas Ejecutivas o de Dirección ser originario de la entidad federativa o contar con una residencia de cinco años, el Presidente de dicho Instituto Electoral no podría proponer a persona que incumpla con dicha condición.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes, y envíe copia a los Consejos Generales de las demás entidades federativas.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión ordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 19 de diciembre de 2016.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**



DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**



MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO